

relacion a su oficio, le ordenen los majistrados i el secretario, i especialmente lo que se disponga en el reglamento económico de la secretaría.

## TÍTULO CUARTO.

### Juzgados departamentales.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### JUECES DEPARTAMENTALES.

Art. 53. En la cabecera de cada uno de los departamentos en que se divide el Estado, segun las leyes de la materia, habrá un *Juez Departamental*, para el despacho de los negocios civiles i criminales que se le atribuyen en este código.

Art. 54. Las comarcas, o secciones territoriales que tienen organizacion especial, dependen para los efectos judiciales del departamento a que fueron ascritas por la lei de su creacion, ó a que lo fueren en adelante por las leyes sobre administracion ejecutiva.

Art. 55. En el distrito capital del Estado habrá dos *Jueces Distritoriales* o especiales, uno para lo civil i lo de comercio, i otro para lo criminal, con las mismas funciones i los mismos deberes, cada uno en su esfera respectiva i para el territorio del Distrito, que los jueces departamentales tienen en conjunto i respecto del territorio de su departamento.

Art. 56. Dichos jueces distritoriales solo son competentes para los negocios de su resorte, en cuanto constituyen instancia; pero bien podrán despachar, a prevencion, aquellas dilijencias judiciales en que no haya oposicion de parte.

Art. 57. El juez distritorial de comercio conocerá privativamente de los negocios comerciales comprendidos én el código sustantivo de la materia, cuya cuantía pase de cincuenta pesos, i de las tercerías en juicio de comercio, cualquiera que sea su valor.

Art. 58. Tanto los jueces departamentales, como los distritoriales de que hablan los artículos anteriores, i los suplentes de unos i otros, son elejidos por la asamblea lejislativa.

Todo lo que en este código se diga de los jueces departamentales, se entiende igualmente dicho de los jueces distritoriales mencionados, cuyas funciones son idénticas.

Art. 59. Las faltas temporales o absolutas de los jueces departamentales se llenarán con los respectivos suplentes, o con los designados de que habla el artículo 61; pero si la falta de principales o suplentes fuere absoluta, se procederá, luego que se reuna la asamblea lejislativa, a hacer la correspondiente eleccion.

Art. 60. La autoridad superior política de cada lugar donde resida un juez de los comprendidos en este título, dará oportuno aviso al poder ejecutivo de las vacantes que ocurran en principales i suplentes, para que este lo participe a la asamblea lejislativa.

Art. 61. La corporacion municipal de cada cabecera de departamento designará, en sus sesiones del mes de enero de cada año, el ciudadano que deba reemplazar al suplente en sus faltas, i conocer de los impedimentos i recusaciones de este, cuidando siempre de mantener provista la plaza de designado, i de nombrar otro u otros para conocer por su orden de los casos de impedimentos i recusaciones de los anteriores.

El cargo de designado es obligatorio, i debe recaer en los vecinos del distrito que sepan leer i escribir. Solo es causal para escusarse de admitirlo la enfermedad comprobada, que imposibilite su buen desempeño.

Art. 62. Los suplentes conocen de los impedimentos i recusaciones de los jueces principales, en los casos en que tienen lugar conforme a este código.

Art. 63. El período de duracion de los jueces departamentales i sus suplentes será de dos años, excepto en el caso previsto en el artículo siguiente. Todos ellos pueden ser siempre reelectos.

Art. 64. Los jueces departamentales tomarán posesion de su destino el primero del año en que deban ser renovados. Si por cualquier motivo no pudieren tomarla en ese dia, no por eso se estenderá su período mas allá del treinta i uno de diciembre del año siguiente.

Pero los elejidos por vacante ocurrida ántes de terminar el período, lo completarán, i se tendrán ademas por reelectos para el que sigue.

Art. 65. Corresponde a la corte superior oír las escusas i renunciaciones de los jueces departamentales i sus suplentes, siempre que la asamblea lejislativa no se halle reunida.

Correspóndele tambien, en todo tiempo, concederles licencia para separarse accidentalmente de sus destinos; pero esta licencia no podrá estenderse a mas de treinta dias en un año, sino por enfermedad comprobada que imposibilite el buen desempeño. La primera autoridad política del lugar donde residan los jueces puede tambien concederles licencia, hasta por seis dias en un mes, con justa causa.

En todo caso de licencia se procurará que por tal motivo no se demore el despacho.

Art. 66. Son atribuciones i deberes de los jueces departamentales:

1º Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos sobre bienes, rentas, o cualesquiera otros ramos o derechos de la hacienda del Estado, ya sea que estén en administracion o en arrendamiento;

2º Consultar con la corte superior las sentencias que pronuncien en primera instancia contra la hacienda del Estado;

3º Conocer en primera instancia de todos los juicios ordinarios por demandas de mayor cuantía, que no versen sobre asuntos atribuidos espresamente á la corte superior en ambas instancias;

4º Conocer en primera instancia de las ejecuciones libradas por los empleados del Estado que ejercen jurisdiccion coactiva, siempre que con arreglo a la lei el negocio tome el carácter de contencioso, i que la suma por la cual se libre la ejecucion esceda de doscientos pesos;

5º Conocer, i decidir por lo que resulte de lo actuado, de las apelaciones que se entablen contra los autos dictados por los empleados que ejerzan jurisdiccion coactiva, antes de que el asunto se haya



hecho contencioso, i en ejecuciones por sumas que pasen de doscientos pesos;

6º Conocer en primera instancia de los juicios ejecutivos de mayor cuantía, i de los de concurso de acreedores;

7º Conocer de las causas sobre nulidad de los matrimonios i separacion de los cónyuges, en los casos previstos por el código civil, i conforme al capítulo 1º, título 16º, libro II del presente;

8º Conocer de los juicios posesorios de las fincas cuyo valor pase de doscientos pesos;

9º Conocer de los juicios de sucesion por causa de muerte, en los casos que se espresan en el título 13º, libro II de este código;

10. Conocer privativamente de los juicios de deslinde i amojonamiento de las propiedades;

11. Conocer privativamente de los juicios divisorios de bienes comunes;

12. Conocer privativamente de los juicios de capellanías, que se espresan en el capítulo 1º, título 19º, libro II citado;

13. Conocer, a prevencion con los jueces de distrito, de los juicios sumarios de alimentos, i privativamente de los plenarios sobre igual materia;

14. Conocer, a prevencion con los mismos jueces de distrito, de los juicios sobre denuncia de obra nueva i de obra vieja;

15. Conocer de los juicios sobre bienes vacantes o mostrencos, en los casos respectivos que se espresan en el capítulo 3º, título 15º, del mismo libro;

16. Conocer privativamente de los juicios de espropiacion i de minas, conforme a las disposiciones de la materia;

17. Conocer de los juicios de cuentas, que sean de mayor cuantía, i segun el capítulo 2º, título 19º del libro II;

18. Autorizar privativamente la emancipacion voluntaria de los hijos, conforme al capítulo 2º, título 16º del mismo libro II;

19. Nombrar tutores i curadores a los menores, i a las demas personas que segun las leyes necesitan de este amparo, cuando los intereses que han de ampararse escedan de doscientos pesos;

20. Ordenar i ejecutar privativamente el depósito de mujeres casadas o de hijos de familia, residentes en el departamento, en los casos en que las leyes autorizan esta medida;

21. Decretar i evacuar, a prevencion con los jueces de distrito, las diligencias judiciales en que no haya oposicion de parte;

22. Conocer, en segunda instancia, de las causas civiles de menor cuantía que les remitan en apelacion, conforme a la lei, los mismos jueces de distrito, los árbitros i los empleados que ejercen jurisdiccion coactiva;

23. Oir i admitir los recursos de hecho, cuando se hayan denegado por los mismos jueces o empleados las apelaciones que conceden las leyes;

24. Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces de distrito del mismo departamento; i en caso de que correspondan a departamentos distintos los jueces en competencia, decidir las que hayan promovido los jueces de su departamento;

25. Conocer acerca de los impedimentos i recusaciones de los jueces del mismo departamento, en los casos i en la forma prevenidos en la parte correspondiente de este código: atribucion que tambien ejercen los suplentes en los casos allí espresados;



26. Nombrar los jueces de distrito, i sus suplentes en número igual, que los subroguen en cualquiera clase de faltas, i que conozcan de los impedimentos i de las recusaciones de aquellos. En el distrito capital del Estado corresponde hacer el nombramiento de los jueces de distrito al juez especial de lo civil;

27. Oír i decidir sobre las excusas i renunciaciones de los jueces de distrito, principales i suplentes, cuya designacion les corresponde, i concederles las licencias que soliciten con justa causa; pero estas licencias no podrán esceder de dos meses en un año, sino por enfermedad, u otro motivo de esta clase que imposibilite el desempeño del destino;

28. Dar los informes que les pidan el procurador i el gobernador o prefecto respectivo, bien sea en la visita del juzgado o en otra ocasion, sobre cualquier negocio civil o criminal que curse en el juzgado, así como las copias que soliciten para promover que se exija la responsabilidad a los mismos jueces, o a otros funcionarios, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

29. Autorizar la presentacion de memoriales, constituyendo apoderados, que deban obrar ante otros jueces departamentales o ante la corte superior, en los casos previstos por la lei;

30. Conocer sobre los impedimentos i recusaciones del secretario del juzgado, en los casos que este código determina;

31. Nombrar defensores, depositarios, avaluadores, síndicos, peritos, curadores para pleitos, i demas personas que deban ejercer esta clase de encargos, por nombramiento judicial, en los asuntos que son de su competencia;

32. Hacer comparecer ante sí a las personas cuya presencia o cuyas declaraciones sean necesarias para la administracion de justicia, i cuidar de que tales personas practiquen las diligencias del caso conforme á la lei;

33. Oír verbalmente o por escrito las quejas de las partes contra el secretario del juzgado, por demoras indebidas u otros hechos semejantes en el curso de las causas, tomando las providencias que sean necesarias para satisfacer a esas quejas;

34. Hacer la tasacion o regulacion de costas, cuando les corresponda conforme a la lei, i aprobar las tasaciones que hagan el secretario o los peritos, si fueren comisionados a este efecto;

35. Practicar las comisiones i diligencias judiciales que se les cometan por la corte superior o por los otros jueces departamentales, en los casos correspondientes, i ausiliar los despachos i exhortos que se les dirijan por la misma corte o por los mismos jueces mencionados;

36. Visitar cada seis meses el archivo de la secretaría, apercibir al secretario i multarlo por las faltas que noten, o someterlo a juicio si las faltas fueren graves;

37. Dar los informes que se les exijan por los empleados i las corporaciones del Estado para el lleno de sus funciones, i exigir de los mismos los informes i las copias que necesitaren para la recta administracion de justicia;

38. Nombrar i remover libremente al secretario i a los subalternos del juzgado, oír i admitir sus renunciaciones, i concederles licencias siempre que por esta causa no se embarace o demore el despacho;

39. Reglamentar la secretaría i el servicio de los subalternos, teniendo presente en esto las indicaciones que hagan en las visitas las respectivas autoridades políticas;



40. Disponer que se den, en tiempo oportuno, a los interesados las copias i los certificados que soliciten conforme a la lei;

41. Consultar a la asamblea legislativa, por conducto de la corte superior, las dudas sobre la intelijencia de las leyes, i hacer presentes los inconvenientes o deficiencias que ellas tengan;

42. Pasar al editor del periódico oficial, en el primer dia de cada mes, una lista o relacion de las sentencias definitivas que hayan pronunciado en el mes anterior, i de las causas que queden aún en su poder para pronunciar sentencia.

Art. 67. En los negocios criminales los jueces departamentales tienen las atribuciones siguientes:

1ª. Decretar la suspension, i conocer en primera instancia, de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los miembros de los cabildos o corporaciones municipales, a los alcaldes i a los jueces de distrito, por mal desempeño en el ejercicio de las funciones que les atribuye la lei;

2ª. Decretar la suspension, i conocer en primera instancia, de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los secretarios i demas subalternos de los juzgados del mismo departamento;

3ª. Decretar la suspension, i conocer en primera instancia, de las causas criminales, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a empleados i funcionarios públicos de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté espresamente atribuido a otra autoridad por la lei;

4ª. Conocer en primera instancia de las causas criminales en que la calificacion de los hechos, omisiones o tentativas corresponde a los jurados, conforme a la parte respectiva de este código;

5ª. Conocer por sí solos, en primera instancia, de las demas causas criminales que no estén sujetas al jurado, i cuyo conocimiento no esté atribuido espresamente a otro tribunal o juzgado;

6ª. Ejercer todas las atribuciones que tienen como funcionarios de instruccion;

7ª. Imponer correcciones disciplinarias por desobediencia a las órdenes del juzgado, o irrespeto a la persona del juez o al jurado en el ejercicio de sus funciones;

8ª. Conocer, en segunda instancia, de las causas criminales de que hayan conocido en primera los jueces de distrito, i que les remitan en apelacion o consulta conforme a este código;

9ª. Hacer las visitas jenerales i particulares de cárceles, dando cuenta del resultado de las jenerales a la corte superior; pero los jueces distritoriales, o especiales de la capital, concurrirán con la misma corte a las visitas de cárceles; i.

10. Rehabilitar en los derechos políticos a aquellos reos que por sentencia los tengan suspendidos indefinidamente, i que se hallen en alguno de los casos de los artículos 52 i 53 del código penal.

Art. 68. Los jueces departamentales desempeñarán ademas cualesquiera otras funciones que les atribuya la lejislacion del Estado, i conocerán de todos los asuntos, civiles o criminales, cuyo conocimiento no esté atribuido espresamente a otro tribunal o juzgado por la lei.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

## SECRETARÍAS DE LOS JUZGADOS DEPARTAMENTALES.

Art. 69. Cada juzgado departamental tendrá un secretario, un escribiente-receptor i un portero-alguacil, nombrados i amovibles libremente por el respectivo juez. Los gastos de escritorio serán de cargo del secretario.

Cualquier falta de dichos empleados se llenará con otro, que nombre el mismo juez, interina, accidentalmente, o en propiedad, segun fuere necesario.

Art. 70. Los deberes de los secretarios de los juzgados departamentales serán respectivamente los mismos que se imponen al secretario de la corte en el artículo 49, con escepcion de los comprendidos en los incisos 9º, 14 i 18.

La lista o relacion que se expresa en el inciso 13 la remitirá directamente el secretario al editor del periódico oficial, para su publicacion por la imprenta. De los libros espresados en el inciso 16 solo llevará el secretario los que sean necesarios en el juzgado.

Art. 71. Ademas, el secretario asistirá á la celebracion de los juicios criminales en que intervienen jurados; autorizará el acto; hará la lectura del proceso, i dará fe de los hechos que pasen en el juicio i que deban consignarse conforme al título respectivo del libro III, o cuya constancia se pida por alguna de las partes.

Art. 72. Es deber del receptor hacer las citaciones i notificaciones escritas, los embargos i otras diligencias que deban practicarse fuera de la secretaría, i que le sean confiadas por el secretario.

Art. 73. Los deberes del alguacil son análogos a los que por el artículo 52 se imponen al portero de la corte superior.

## TÍTULO QUINTO.

## Jurado.

Art. 74. El jurado, en materia criminal, tiene por objeto decidir sobre la existencia de ciertos hechos criminosos.

Art. 75. La calificacion de los hechos u omisiones que como delitos, culpas o tentativas tengan señalada pena en el código penal, corresponde al jurado.

La aplicacion de la lei en las causas que por dichos hechos u omisiones se sigan, corresponde a los jueces departamentales propiamente dichos i al juez de lo criminal en el distrito capital del Estado.

Art. 76. Esceptúanse de la disposicion anterior los hechos siguientes, en que no intervendrá el jurado:

1º Los delitos, las culpas o tentativas que se comprenden en los capítulos 1º, 2º i 3º, título 2º, libro II del código penal;

2º Los delitos o culpas que se cometen por los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones;



3º Los delitos o culpas que se cometan por los funcionarios o empleados públicos en su calidad de particulares, i cuyo conocimiento esté atribuido a la corte superior en ambas instancias ; i

4º Los delitos o culpas cuyo conocimiento esté atribuido a los jueces de distrito.

Art. 77. El jurado, para cada caso, se compondrá de siete jueces, i solo se organizará en las cabeceras de departamento i en el distrito capital del Estado.

Art. 78. Son llamados a ejercer las funciones de jurado todos los individuos varones i vecinos del distrito cabecera de departamento o capital del Estado, que reúnan las cualidades siguientes: 1ª ser mayor de veintiun años ; 2ª saber leer i escribir ; 3ª no estar preso por delito ; i 4ª vivir de una renta que llegue a doscientos pesos anuales, procedente de cualquiera industria, profesion, destino o capital.

Art. 79. Pueden ser jurados los extranjeros residentes en el distrito, i se incluirán sus nombres en la lista respectiva ; pero no están obligados a desempeñar el cargo, sino despues que lo hubieren aceptado prestando el juramento o la promesa legal.

Art. 80. Los jurados o jueces de hecho no ejercen jurisdiccion, i solamente deciden sobre la existencia de ciertos hechos. Su mision única es decidir, por la conviccion íntima que en ellos produzcan las pruebas i los alegatos presentados en el juicio, si estiman o no acreditados los hechos sobre que se les interroga.

Art. 81. La corporacion municipal del distrito respectivo, en su reunion ordinaria del mes de diciembre, hará la calificacion de los individuos que puedan ser jurados conforme a los artículos 78 i 79, i fijará la lista en los lugares mas públicos del mismo distrito, a mas tardar el quince de dicho mes.

Art. 82. Cualquier ciudadano puede reclamar contra la calificacion, dentro de los ocho dias siguientes, a la misma corporacion municipal, i la decision que recaiga se llevará a efecto.

Art. 83. La corporacion municipal pasará al juez departamental respectivo, antes del dia último de diciembre, copia de la lista de jurados, i le participará despues cualquier alteracion que en ella introduzca. Los jurados así calificados empezarán a sortearse desde el dos de enero siguiente.

Art. 84. Cuando se varie la cabecera de un departamento, la corporacion municipal de la nueva cabecera llenará inmediatamente los deberes que le imponen los artículos anteriores, con cuyo objeto se le convocará estraordinariamente por quien corresponda, si fuere necesario.

Art. 85. Están impedidos de un modo absoluto para ejercer el cargo de jurados : 1º los que despues de la calificacion de la corporacion municipal dejen de ser vecinos del distrito cabecera del departamento o capital del Estado ; 2º el presidente del Estado i su secretario ; 3º el gobernador del distrito capital, los prefectos i alcaldes ; 4º los miembros de la asamblea lejislativa mientras gozan de inmunidad ; 5º los jueces de derecho, los agentes del ministerio público i los secretarios de la corte superior i de los juzgados ; 6º los militares en servicio activo ; 7º los ministros de cualquiera religion autorizada en el pais ; 8º los empleados fiscales del Estado ; i 9º los empleados nacionales en el Estado.

Art. 86. Los jurados solo son responsables, en el ejercicio de sus funciones, por las causas siguientes :

- 1ª Separacion arbitraria del acto del juicio o de la conferencia ;
- 2ª No haber resuelto las cuestiones en que debieran ocuparse, o haberlas resuelto en otra forma de la prescrita en los artículos respectivos del libro III ;
- 3ª No haber firmado las resoluciones de la mayoría ;
- 4ª Revelacion de las opiniones manifestadas o de los votos emitidos en la conferencia ; i
- 5ª Soborno o cohecho aceptado, para fallar en determinado sentido.

## TÍTULO SESTO.

### Jueces de distrito.

Art. 87. En cada distrito del Estado, i en cada barrio del distrito capital, habrá uno o mas jueces, segun lo determine la corporacion municipal ; pero las variaciones que esta haga en el número de jueces no afectarán los destinos de los individuos que ya estén nombrados para desempeñarlos.

Todo lo que en este código se diga de los jueces de distrito se entenderá dicho de los de barrio en el distrito capital, aun cuando no se espese.

Art. 88. Cada juez de distrito tendrá dos suplentes, para subrogarlo por su orden en las faltas absolutas o temporales, i para conocer sobre sus impedimentos i recusaciones cuando ocurran segun la lei.

Art. 89. Para ser juez de distrito, principal o suplente, se requiere ser ciudadano, de conformidad con la constitucion del Estado, i ademas saber leer i escribir.

Art. 90. Los jueces de distrito, principales i suplentes, son nombrados por el cabildo, i duran en sus destinos por un año, contado desde el dia 1º de enero, en que toman posesion ante el alcalde del distrito.

Art. 91. El destino de juez de distrito es obligatorio u oneroso para los vecinos del mismo distrito ; pero dejará de serlo, siempre que la corporacion municipal le haya asignado un sueldo, que no baje de veinte pesos mensuales en el distrito capital i en las cabecezas de departamento, i de doce pesos mensuales en los demas distritos ; o siempre que de cualquier otro modo se asegure suficientemente, a juicio del juez departamental, el pago de ese mismo sueldo por un año.

Art. 92. Siempre que el destino de juez de distrito sea oneroso, alternarán en su desempeño el juez principal i sus respectivos suplentes, de manera que cada uno esté en servicio un cuatrimestre. El juez principal quedará como suplente cuando estos se hallen en servicio.

En el segundo cuatrimestre funcionará de juez el primer suplente, de primer suplente el segundo, i de segundo el juez principal.



En el tercer cuatrimestre funcionará de juez el segundo suplente, de primer suplente el principal, i de segundo suplente el primero.

Art. 93. Los jueces de distrito i sus suplentes pueden ser reelectos; pero la persona que haya desempeñado el destino de juez principal o de suplente en un período no está obligado a desempeñar ninguno de estos destinos en el que le sigue inmediatamente.

Art. 94. Son atribuciones i deberes de los jueces de distrito :

1º Conocer definitivamente i sin apelacion de los juicios ordinarios por demandas de menor cuantía cuyo interes en su acción principal no esceda de veinte pesos;

2º Conocer en primera instancia de los demas juicios ordinarios por demandas de menor cuantía, o sea aquellas que en su acción principal no escedan de doscientos pesos;

3º Conocer de los juicios ejecutivos de menor cuantía, sin que haya apelacion cuando el interes de la demanda no esceda de veinte pesos;

4º Conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos o judiciales de comercio, cuyo interes pase de veinte pesos, pero no de cincuenta si se trata de los jueces de barrio en el distrito capital, o de doscientos si se trata de los jueces que funcionan en los distritos comunes del Estado;

5º Conocer, conforme a la lei, de las ejecuciones libradas por los empleados del Estado que ejercen jurisdiccion coactiva, siempre que el negocio tome el carácter de contencioso, i que la suma de la ejecución no pase de doscientos pesos;

6º Intervenir en los juicios de sucesion por causa de muerte, en los casos que se espresan en el título 13º del libro II;

7º Conocer, a prevención con los jueces departamentales, de los juicios sumarios de alimentos, i los de denuncia de obra nueva i de obra vieja;

8º Conocer de los juicios sobre bienes vacantes o mostrencos, en los casos respectivos que se espresan en el capítulo 3º, título 15º, libro II citado;

9º Conocer de los juicios de cuentas que sean de menor cuantía;

10. Nombrar tutores i curadores a los menores, i a las demas personas que segun las leyes necesiten de este amparo, cuando el valor de los intereses que han de ampararse no pase de doscientos pesos;

11. Conocer de los juicios posesorios de las fincas cuyo valor no pase de doscientos pesos;

12. Decretar i evacuar, a prevención con los jueces departamentales, las diligencias judiciales en que no haya oposicion de parte, i cuyo conocimiento no sea privativo de dichos jueces;

13. Conocer sobre la incidencia de impedimento o recusacion de los demas jueces de distrito, en los casos y en la forma prevenida en el capítulo 1º, título 3º del libro II: atribucion que tambien ejercen los suplentes en los casos espresados en dicho título;

14. Dar los informes que le pidan los procuradores, el personero municipal, el prefecto o gobernador i el alcalde respectivo, bien sea en la visita del juzgado o en otra ocasion, sobre cualquier negocio civil o criminal que curse en el juzgado, así como las copias que soliciten para promover que se exija la responsabilidad a los mismos jueces, o a otros funcionarios, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

15. Pasar al juez departamental, en el primer dia de cada mes,

una lista o relacion de las sentencias definitivas que hayan pronunciado en el mes anterior, i de las causas que queden aún en su poder para pronunciar sentencia. En el distrito capital dichas listas o relaciones se pasarán al juez especial de lo criminal;

16. Autorizar la presentacion de memoriales constituyendo apoderados, que deban obrar ante otros jueces o ante la corte superior, en los casos previstos por la lei;

17. Dar o disponer que se dén a los interesados, en tiempo oportuno, las copias o los certificados que soliciten conforme a la lei;

18. Practicar las comisiones i diligencias judiciales que se les cometan por la corte superior o por los otros jueces, en los casos espresados en la lei.

Art. 95. Ademas, son comunes a los jueces de distrito las disposiciones de los incisos 28 a 40 del artículo 66.

Art. 96. En materia criminal los jueces de distrito, a mas de las atribuciones que tienen como funcionarios de instruccion, conocerán de las causas siguientes :

1ª De las que se formen por violacion de la correspondencia epistolar en los casos especificados en los artículos 215 i 216 del código penal;

2ª De las de heridas, golpes i maltratamientos, en los casos especificados en los artículos 379 i 380;

3ª De las que ocurran por ultraje, imputacion calumniosa o intolerancia, en los casos de los artículos 426 (primera parte), 429 i 432;

4ª De las que versen sobre ocultacion o mala educacion de niños, en los casos de los artículos 443 i 447;

5ª De las que se sigan por robo de uso, en los casos de los artículos 469 i primera parte del 471;

6ª De las de despojos i otros ataques a las propiedades, en los casos de los artículos 505 i 507; i

7ª De las que ocurran por daños, en los casos de los artículos 514 i 517, siempre que el valor del daño no pase de cincuenta pesos, i en el del artículo 520 sin distincion.

Art. 97. Cada juez de distrito tendrá un secretario i un alguacil, cuyas funciones, con relacion a las de los jueces de distrito, serán respectivamente las mismas que tienen los secretarios i alguaciles de los juzgados departamentales.

Art. 98. El juez de distrito puede nombrar i remover libremente al secretario i al alguacil de su juzgado; i cualquiera falta que ocurra en estas plazas se llenará con otra persona, que se nombre por el mismo juez para desempeñar interina, accidentalmente o en propiedad el empleo, segun fuere necesario.

Art. 99. Para ser secretario de los jueces de distrito se necesita tener veintiun años, i saber leer i escribir.

Art. 100. Cuando todos los jueces, principales i suplentes, estuvieren impedidos en un distrito para conocer en una causa, o fueren recusados, el juez departamental nombrará otro suplente para que conozca esclusivamente de esta incidencia, i aprehenda, en su caso, el conocimiento de la causa.





El compromisario, legalmente nombrado, queda revestido de la facultad de administrar justicia en el negocio sometido a su conocimiento.

Art. 108. Los jueces compromisarios pueden ser *árbitros* o *arbitradores*. Los primeros fallan de conformidad con las leyes, i proceden tambien segun ellas, cuando otra cosa no se acuerde por las partes que los nombran. Los segundos proceden como a bien tengan, i deciden las controversias que las partes les hayan sometido, consultando la equidad más que el tenor de las leyes escritas.

Por tanto, los arbitradores no están obligados á decidir absolviendo o condenando por entero al demandado, sino que pueden transijir el asunto que se les someta, cuando así lo crean equitativo.

Art. 109. Cuando las partes no hayan convenido en un procedimiento especial, los árbitros se arreglarán al que se establece en el libro II para los jueces departamentales, o para los de distrito, segun la naturaleza i la cuantía del asunto controvertido.

Art. 110. Puede ser nombrado compromisario todo individuo mayor de edad, que tenga la libre administracion de sus bienes i sepa leer i escribir.

No puede serlo, para la resolucion de un asunto, el juez que actualmente estuviere conociendo de él.

Art. 111. Puede nombrar compromisario, i someterle la decision de sus asuntos litijiosos, toda persona que tenga la libre administracion de sus bienes.

El nombramiento para los casos en que estén interesadas las personas sujetas a tutela o curadoría, o a potestad patria o marital, se hará, por parte de ellas, por los representantes legales de tales personas, únicos individuos que pueden someter a arbitramento tales asuntos.

Art. 112. No podrán ser sometidas á la resolucion de compromisarios: 1º las cuestiones que versen sobre alimentos, sobre separacion de cónyuges o sobre el estado civil de las personas; 2º las causas criminales; i 3º los asuntos en que fueren parte o tuvieren interes el Estado, los distritos, o los establecimientos costeados ó reglamentados por el Estado o los distritos.

Art. 113. El nombramiento de compromisario deberá hacerse con el consentimiento de todas las partes interesadas en el litijio sometido a su decision, i podrá recaer en uno o mas individuos.

Cuando se nombren en número par, se entenderá, por el mismo hecho, que los nombrados tienen facultad para designar uno mas, que resuelva los casos de empate; i esa designacion se hará por los primeros nombrados, antes o despues que ocurra la necesidad de ella.

Art. 114. El compromiso debe constar en una escritura pública, o en un instrumento privado suscrito, ademas de las partes o sus representantes, por dos testigos que sean mayores de edad i tengan la libre administracion de sus bienes.

Art. 115. En el instrumento de compromiso debe constar: 1º el nombre i apellido de las partes litigantes; 2º el nombre i apellido del compromisario o los compromisarios; 3º la designacion del carácter que han de asumir, esto es, si serán árbitros o arbitradores; 4º el asunto que se somete al juicio arbitral; 5º el lugar dónde i el tiempo dentro del cual deben los compromisarios desempeñar su comision; i 6º las demas cláusulas que quieran consignar las partes i que no sean estrañas al objeto del juicio.



Art. 116. Invalídase o caduca el compromiso: 1º por faltar cualquiera de los requisitos espresados en los incisos 1º, 2º i 4º del artículo anterior; 2º por fallecimiento ó escusa de uno de los compromisarios nombrados por las partes, siempre que ocurra antes de decidirse el litijio; i 3º por cualquiera otra circunstancia sobreviniente, prevista i espresada en el compromiso como causa suficiente para hacerlo caducar.

Art. 117. Cuando no se haya espresado claramente en el compromiso con qué calidad se ha nombrado el compromisario, se entenderá que lo ha sido con la de arbitrador.

Si faltare la espresion del lugar en donde deba seguirse el juicio, se entenderá que lo es aquel en donde se hubiere celebrado el compromiso. I si faltare la designacion del tiempo, se entenderá que el compromisario debe evacuar su encargo en el término de seis meses contados desde su aceptacion.

Art. 118. Por la muerte de una de las partes no caduca el compromiso: los herederos quedan obligados a seguir el juicio, i a pasar por sus resultas.

Art. 119. Celebrado i estendido el compromiso, se hará saber su nombramiento á los compromisarios, para que acepten el cargo si lo tienen por conveniente.

Al efecto, se les notificará por el secretario del juzgado a quien toca ejecutar el fallo, i se hará constar la aceptacion u escusa.

Art. 120. Una vez aceptado el encargo por los compromisarios, están obligados a desempeñarlo, a menos que ocurra alguna de las causales siguientes:

1ª. Revocacion del compromiso por todas las partes que figuraban en el litijio;

2ª. Maltrato o injuria inferidos al compromisario por una de las partes;

3ª. Enfermedad comprobada, que impida al compromisario el desempeño del encargo; i

4ª. Necesidad de ausentarse del lugar del juicio, siempre que la ausencia haya de pasar de dos meses.

Art. 121. En el caso de ser dos o mas los compromisarios nombrados para la resolucion de un litijio, deberán, a solicitud de cualquiera de las partes, designar uno de entre ellos mismos, que se encargue de dictar las providencias de mera sustanciacion del proceso.

Art. 122. Los árbitros o arbitradores pueden examinar por sí mismos los testigos que las partes presenten, i resolver si son o no admisibles las tachas que contra ellos se aleguen.

La comparecencia de los testigos será decretada, caso necesario, por el juez a quien corresponda ejecutar el fallo, i a peticion de la parte interesada.

Art. 123. La decision de los compromisarios, si fueren en número plural, se tomará por mayoría absoluta de votos, i en caso de discordia, o disparidad de opiniones que estén todas en minoría, los compromisarios, a falta de avenimiento entre las partes, nombrarán uno que la dirima.

Este compromisario deberá abrazar necesariamente una de las opiniones que tuvieren divididos a los anteriores, sin que le sea lícito entrar a resolver otros puntos que aquellos sobre los cuales versare la discordia.

Si pasados ocho días no se hubieren puesto de acuerdo los compromisarios en el nombramiento del que ha de dirimir la discordia, lo hará, a pedimento de cualquiera de las partes, el juez que debe ejecutar el fallo.

Art. 124. La sentencia será firmada por todos los compromisarios, aun aquellos que hubieren sostenido opiniones contrarias a ella. Los disidentes podrán, sin embargo, dejar consignadas en el proceso sus opiniones particulares.

Art. 125. Contra una decisión de arbitradores no habrá ningún recurso que tienda a invalidarla o revocarla, i tendrá fuerza de escritura pública, siempre que se protocolice dentro de seis días de pronunciada, firmando la diligencia los arbitradores, i la parte que haya pedido la protocolización.

Art. 126. Contra una sentencia de árbitros habrá los recursos de la justicia ordinaria, i para ante sus jueces o tribunales, según la naturaleza y cuantía del asunto, siempre que tales recursos no se hayan renunciado espresamente por las partes en el instrumento de compromiso.

Esta renuncia no puede hacerse por las personas que carecen de la libre administración de sus bienes, ni por sus representantes legales.

Art. 127. La ejecución de la sentencia arbitral corresponde al juez que hubiera debido conocer del asunto, atendidas su naturaleza i su cuantía, i tendrá lugar del mismo modo que si el litigio se hubiera fallado por los jueces o tribunales ordinarios.

Art. 128. Los árbitros o arbitradores son recusables por las mismas causas que los jueces ordinarios, siempre que ellas ocurran después de hecho el nombramiento.

Art. 129. Los arbitradores solo son responsables, por dejar de llenar las funciones que se han impuesto, i por soborno o cohecho aceptado para decidir en cierto sentido.

Los árbitros son responsables en todos los casos i del mismo modo que los jueces ordinarios a los cuales se les asimila por el presente título.

Para unos i otros se estará en definitiva a lo que disponga espresamente el código penal.

## TÍTULO NOVENO.

### Jueces comisionados.

Art. 130. Todo juez tiene facultad para comisionar a otro inferior, o de distinto territorio, la práctica de algunas diligencias judiciales, en los casos en que no pueda practicarlas él personalmente, i en los demás previstos espresamente por la lei.

Art. 131. Los comisionados por un juez competente para actuar una diligencia se arreglarán al tenor literal de la comision, i concluida esta, darán cuenta con lo actuado al comitente: todo acto posterior es usurpacion.

Art. 132. Los comisionados o ejecutores son responsables por omision o mal desempeño de su encargo, i son recusables por causa legal.